



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) en las bases expresamente se exigía que declare dicha información en su Anexo N° 6, pues es este documento el que contiene el monto de su oferta y, por tanto, es el que debía expresar si incorpora el pago del IGV.”.

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 362/2023.TCE - 365/2023.TCE (Acumulados)**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LAG Y JJ, integrado por las empresas Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y JJ Bioelectrored Service S.R.L. y el CONSORCIO LUVISA, integrado por las empresas Contratistas Generales Luvisa E.I.R.L. y Luvisa Ingenieros E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022/ESSALUD-RAMD, llevada a cabo por el Seguro Social de Salud – Red Asistencial Madre de Dios, para la “Contratación del servicio tercerizado con residencia para el mantenimiento de infraestructura de los establecimientos de la Red Asistencial Madre de Dios, por un período de doce meses”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de diciembre de 2022, el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Madre de Dios, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 021-2022/ESSALUD-RAMD, para la “Contratación del servicio tercerizado con residencia para el mantenimiento de infraestructura de los establecimientos de la Red Asistencial Madre de Dios, por un período de doce meses”, con un valor estimado ascendente a S/ 346,500.00 (trescientos cuarenta y seis mil quinientos con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de enero de 2023, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 17 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio integrado por la empresa Ideas y Construcciones Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - I Cons S.R.L. y el señor Jershy Leonel Chambi Valverde,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/ 285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO LAG Y JJ	SI	310,000.00	87.31	2	2
CONSORCIO LUVISA	SI	355,000.00	82.15	3	3
CONSORCIO IDEAS Y CONSTRUCCIONES SRL y JERSHY LEONEL CHAMBI VALVERDE	SI	285,000.00	105	1	Adjudicatario
JULIO CÉSAR PONCE ZAPANA	SI	600,000.00	42.40	4	4

EXPEDIENTE N° 362/2023.TCE

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado por Escrito N° 2, presentados el 24 y 26 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO LAG Y JJ, integrado por las empresas Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y JJ Bioelectrored Service S.R.L., en adelante **el Consortio Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro; y, b) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consortio Impugnante 1 expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la oferta del Consortio Adjudicatario

Sobre la experiencia del personal clave

- i. En las bases se solicita dos años de experiencia para el residente (ingeniero civil o arquitecto) desde la obtención del título profesional, debiendo acreditarla con, entre otros documentos, copia del contrato y su conformidad.
- ii. El Consortio Adjudicatario propuso como residente, al señor Edgar La Rosa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Zamora y, para acreditar su experiencia, adjuntó copia de dos contratos con la empresa SIAMCO sin adjuntar la conformidad de los mismos. Por lo tanto, no se debe contabilizar dicha experiencia.

- iii. Por otro lado, adjunta el Certificado Único Laboral de Personas Adultas - CERTIADULTO; no obstante, dicho documento por sí solo no acredita experiencia toda vez que, no consigna el cargo en el cual se desempeñó ni las funciones que realizó el citado profesional.
- iv. Aunado a ello, la información consignada en el CERTIADULTO respecto al servicio prestado por el señor La Rosa a la empresa Sirius Alfa ICM E.I.R.L., no coincide con la obrante en el Certificado de trabajo adjuntado en la oferta, pues en el primero señala que empezó a laborar en dicha empresa desde el 1 de noviembre de 2020, mientras que en el segundo documento señala haber iniciado labores desde el 10 de octubre de 2020, por lo que el certificado contendría información inexacta.

Indica que dicho certificado no cumple con lo señalado en las bases integradas, toda vez que no es posible visualizar el nombre y apellido de quien lo suscribe.

Sobre el precio ofertado

- v. El Consorcio Adjudicatario presentó el *Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV*; sin embargo, en su *Anexo N° 6 - Precio de la oferta*, señala que el precio ofertado incluye todos los tributos, el cual se entiende incluye el IGV; existiendo con ello una contradicción en su oferta sobre si el monto ofertado incluye o no IGV.
- vi. Asimismo, según el formato del Anexo N° 6 obrante en las bases, el Consorcio Adjudicatario debió consignar el tributo materia de exoneración que no incluye su oferta, en el caso concreto, el IGV.

Otras observaciones a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- vii. El Anexo N° 1 presentado en su oferta no coincide con el formato obrante en las bases integradas.
- viii. En el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, las descripciones de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

consorciados no corresponden a las firmas.

- ix. El Compromiso de venta de equipo estratégico, obrante a folio 25 de su oferta, es emitido por la empresa Ferretotal Cia S.A.C., la cual tiene como actividad económica en SUNAT, la venta de artículo de ferretería, aparatos electrónicos de uso doméstico y venta al por menor por correo electrónico e internet, por lo que no puede vender impresoras (uno de los equipos requeridos como parte del equipamiento estratégico).
 - x. Las empresas integrantes del Consorcio Adjudicatario adjuntan sus acreditaciones REMYPE, las cuales no son idóneas en el presente procedimiento relacionado con servicios, pues señalan como actividad económica la venta al por mayor de materiales de construcción y ferretería.
- 3.** Mediante Decreto del 31 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 3 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante 1 y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

- 4.** Mediante Escrito N° 1 presentado el 8 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio integrado por la empresa Consorcio Ideas y Construcciones S.R.L. y el señor Jershy Leonel Chambi Valverde, se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y dio por absuelto el recurso impugnativo solicitando que se declare consentida la buena pro, y se declare no admitida la oferta del Consorcio Luvisa, por los siguientes fundamentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Sobres los cuestionamientos realizados a su oferta

Respecto al precio de su oferta

- i. Señala que su representada al presentar el Anexo N° 7, y consignar en el SEACE que su empresa está exonerada del IGV, no presenta información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí.

Sobre la experiencia del personal clave

- ii. Su representada acredita la experiencia con documentación que, de manera fehaciente, demuestra la experiencia del personal propuesto. Así, a folios 35, 38 y 43 de su oferta, se señala que el señor Edgar La Rosa Zamora se ha desempeñado como residente; de igual forma, a folios 36, 39 y 41, señala el período en los cuales prestó los servicios.
- iii. Asimismo, para dar fe de lo señalado, adjunta el CERTIADULTO, que es un documento emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que certifica a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) y el Sistema de Planillas Electrónicas, la información ahí consignada.
- iv. En virtud de lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la experiencia del personal debe ser valorada de manera integral en función de los documentos presentados por el postor.
- v. Siendo así, la experiencia acreditada con el CERTIADULTO es de 2 años, 2 meses, 1 semana y 5 días.

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Luvisa

- vi. De la comparación del Anexo N° 2, el Compromiso de integridad de los proveedores del Seguro Social de Salud y el Anexo N° 11, se advierte que las firmas de la señora Yazmin Kiara Barrios Saavedra son escaneadas, y según lo establecido en la sección general de las bases integradas no se acepta el “pegado” de la imagen de una firma o visto.
5. El 8 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 54-GCAJ-ESSALUD-2023, a través del cual señala su posición frente a las pretensiones del recurso impugnativo, con los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1152-2023-TCE-S1

Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario

Sobre la experiencia del personal clave

- i. Los dos contratos suscritos entre la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L. y el señor Edgar La Rosa Zamora detallan el cargo, funciones y periodo laborado; sin embargo, en su oferta, el Adjudicatario no adjuntó el documento que debe acompañar al contrato, tal como se señala en las bases integradas, pues los contratos por sí solos no pueden ser materia de acreditación.
- ii. Respecto a CERTIADULTO, este documento detalla de manera general y resumida la experiencia oficial del profesional, sin precisar el cargo que ocupa, funciones que realizó y el período laborado; no siendo idóneo para acreditar experiencia.

Aunado a ello, en las bases se exigen la presentación del contrato y conformidad, por lo tanto, no se deben validar dichas experiencias.

- iii. En relación con el certificado de trabajo emitido por la empresa Sirius Alfa ICM S.R.L., señala que el período laborado por el ingeniero, en el cargo de residente, es del 10 de octubre de 2020 al 1 de setiembre de 2022; sin embargo, en el CERTIADULTO detalla que el período laborado fue desde el 1 de noviembre de 2020, advirtiéndose incongruencia entre ambos.

Afirma que, en el certificado de trabajo se señala los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación, nombre de la entidad que emite el documento, y la fecha de emisión, siendo ilegible los nombres y apellidos de quien suscribe el documento, por lo que es inválido para el cómputo de la experiencia.

- iv. Respecto a la posible vulneración al principio de presunción de veracidad respecto del certificado de trabajo, señala que en virtud del numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responde a la verdad de los hechos; no obstante, la sala puede disponer la fiscalización posterior.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Sobre el precio de la oferta del Consorcio Adjudicatario

- v. En el Anexo N° 6, los postores debían indicar si el precio de su oferta incluye todos los tributos, seguros, transportes, entre otros, o señalar que su oferta no incluye algún tributo.
- vi. De la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte que presentó el Anexo N° 7, declarando que goza del beneficio de exoneración del IGV por la Ley N° 27037; sin embargo, en el Anexo N° 6, no indicó expresamente que el precio de su oferta no incluía IGV; por lo tanto, existe incongruencia en lo consignado en ambos anexos.

Respecto a otras observaciones a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- vii. El Anexo N° 1 presentado por el Consorcio Adjudicatario si bien no es el mismo formato obrante en las bases, contiene la información requerida al tratarse de un consorcio (nombre y DNI del representante común, nombre del consorcio, nombres o razón social, RUC y correo electrónico de los integrantes, domicilio, autorización de notificación por correo electrónico y si los integrantes son MYPE).
- viii. Las firmas consignadas en la parte final del Anexo N° 5 difieren de las consignadas en el reverso del documento, pese a pertenecer a una misma persona; no obstante, estas fueron legalizadas ante notario. Por ello, en aplicación al principio de presunción de veracidad, se presume que el documento no es falso ni contiene información inexacta, aunado a ello, el Tribunal puede disponer la fiscalización posterior del mismo.
- ix. Respecto a que la empresa que suscribió el *Compromiso de compraventa de equipamiento estratégico*, no cuenta con la actividad económica relacionada a la venta de impresoras, señala que si bien las actividades de la empresa Ferretotal Cia S.A.C., no están relacionadas a la venta de equipos informáticos, ello no constituye una limitación para que pueda realizarlas, solo constituiría una falta administrativa. Menciona las Resoluciones N° 2398-2021-TCE-S3 y N° 1441-2021-TCE-S4.
- x. En relación con las acreditaciones REMYPE, en el Anexo N° 11 se debía consignar el nombre del postor o representante legal o representante común, y ser suscrito por quien corresponda, según el caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

- xi. Las acreditaciones REMYPE presentadas por los integrantes del Consorcio Adjudicatario si bien tienen como actividad económica la venta y no servicios como es el objeto del presente procedimiento, ello no constituye una limitación para acreditar su condición, pues en las bases no se indica que las actividades económicas deban coincidir con el objeto del procedimiento. Por ello, lo presentado resulta idóneo con lo requerido.

EXPEDIENTE N° 365/2023.TCE

6. Mediante Escrito N° 1, subsanado por Escrito N° 2, presentados el 24 y 26 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO LUVISA, integrado por las empresas Contratistas Generales Luvisa E.I.R.L. y Luvisa Ingenieros E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: a) se declare no admitida y descalificada la oferta del Consorcio Impugnante 1; b) se revoque el otorgamiento de la buena pro; y, c) se califique su oferta y le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante 2 expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante 1

Sobre la acreditación de la representación

- i. Señala que la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L., integrante del Consorcio Impugnante 1, presentó copia literal de su representada más no la copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, tal como se solicita en las bases; por lo tanto, debió declararse no admitida o solicitar la subsanación en su momento.

Sobre el compromiso de integridad de los proveedores

- ii. Como requisito de admisión de la oferta, en las bases se exigió la presentación del *Compromiso de integridad de los proveedores del Seguro Social de Salud*; sin embargo, solo la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. suscribió el documento, y al no ser este documento pasible de subsanación, no debió admitirse la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Respecto a la oferta económica

- iii. El Consorcio Impugnante 1 señaló en su Anexo N° 6, que su precio no incluye IGV. A fin de acogerse a dicho beneficio los postores deben estar inmersos dentro de lo previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y deben cumplir con los siguientes requisitos:
- El domicilio fiscal de la empresa se ubique en la Amazonía.
 - La empresa se encuentre inscrita en las oficinas registrales de la Amazonía.
 - Que el 70% de los activos fijos de la empresa se encuentren en la Amazonía, y
 - Que la empresa no preste servicios fuera de la Amazonía.
- iv. Para el procedimiento de selección, los postores debían suscribir y presentar el *Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV* y, en el caso de consorcios, cada integrante del mismo, a no ser que cuenten con contabilidad independiente y RUC propio.

De la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1, se advierte que el Anexo N° 7 solo fue suscrito y presentado por la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L., más no por la empresa JJ Bioelectrored Service S.R.L. que es la otra consorciada, por lo que se entiende que dicha empresa no goza del beneficio.

- v. Por otro lado, la empresa JJ Bioelectrored Service S.R.L. presta servicios fuera de la Amazonía, pues ha advertido en el SEACE que realizó contrataciones con EsSalud Moquegua, Cusco y Tumbes, en el año 2022; por lo tanto, su oferta debe ser declarada no admitida.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

- vi. El Consorcio Impugnante 1 adjuntó el Contrato N° 009-OA-D-RAMD-ESSALUD-2015, el cual fue ejecutado en consorcio; sin embargo, no adjunta el contrato o promesa de consorcio que acredite el porcentaje y las obligaciones asumidas en dicha contratación. Por lo tanto, corresponde su descalificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario

Sobre el precio de la oferta

- vii. El Consorcio Adjudicatario declaró acogerse a la Ley de Promoción de la Selva, adjuntando el Anexo N° 7, por ello oferta el monto de S/ 285,000.00, el cual supuestamente está exento del IGV; sin embargo, en el Anexo N° 6, no declara en extremo alguno que su oferta no incluye IGV, conforme se solicitó en las bases, por lo que su oferta es incongruente y ambigua pues no se determina si el precio ofertado incluye o no IGV. Dicho anexo no es pasible de subsanación.

Sobre el requisito de calificación experiencia del personal clave

- viii. El Consorcio Adjudicatario presentó dos contratos suscritos por la empresa Siamco y el señor Edgar La Rosa Zamora; sin embargo, no adjunta su respectiva conformidad.
- ix. Respecto al CERTIADULTO presentado en su oferta, en este no se advierte el servicio ni periodo laborado por el ingeniero propuesto, por lo que no resulta ser un documento válido para computar la experiencia.
- x. El Certificado de trabajo emitido por la empresa Sirius Alga ICM E.I.R.L., solo acredita 1 año, 10 meses, 22 días y no los dos años solicitado en las bases.
- xi. Asimismo, advirtió inexactitudes entre el plazo de inicio consignado en el certificado de trabajo y la información obrante en el CERTIADULTO, por lo que corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

- xii. Señala que el Consorcio Adjudicatario presentó contrataciones referidas a acondicionamiento e implementación de ambientes, y no a mantenimiento preventivo y correctivo como las actividades similares señaladas en las bases integradas.
- xiii. En las constancias de prestación que adjuntó a dichos contratos, se señala actividades de mantenimiento, instalación y acondicionamiento, sin detallar el porcentaje que le corresponde a cada actividad. Por lo tanto, solicita la descalificación de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

7. Mediante Decreto del 31 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 3 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante 2 y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

8. Mediante Escrito N° 1 presentado el 8 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante 1, absolvió los cuestionamientos a su oferta señalados por el Impugnante 2, solicitando declarar infundado dicho recurso, la descalificación del Consorcio Impugnante 2 y el otorgamiento de la buena pro, con los siguientes fundamentos:

Respecto del cuestionamiento a su oferta

Sobre la acreditación de la representación

- i. En la copia literal presentada en su oferta, si bien no es el certificado de vigencia solicitado en las bases, se puede advertir que el señor Luis Alberto Guevara Vargas, es titular gerente de la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L.
- ii. No obstante, este hecho no es motivo de no admisión pues es subsanable de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

Sobre el compromiso de integridad de los proveedores del Seguro Social de Salud

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

- iii. En las bases integradas no se señala que dicho documento deba ser presentado por todos los integrantes del consorcio. Además, la persona que suscribe el documento presentado es el señor Luis Alberto Guevara Vargas, quien es representante común del Consorcio Impugnante 1.
- iv. Por otro lado, pedir dicho compromiso atenta contra los principios de libertad de concurrencia y competencia pues es una exigencia y formalidad innecesaria, porque con ella se comprometen a actuar con integridad, tal como también lo señalan el Anexo N° 2, el cual fue presentado por ambos consorciados.

Respecto al Anexo N° 7

- v. Señala que el Anexo N° 7, fue suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante 1; aunado a ello, el consorciado JJ Bioelectrored Service S.R.L., lleva la contabilidad y domicilio fiscal, así como los activos dentro de la Amazonía.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

- vi. En la constancia de cumplimiento de la prestación presentada en su oferta, se establece que el porcentaje de participación de la empresa JJ Bioelectrored Service S.R.L. es 70%. Asimismo, las órdenes de compra fueron emitidas a nombre de dicha empresa.

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante 2

Respecto al plazo

- vii. En las bases se señala, en el numeral 1.8 del Capítulo II, que el plazo de prestación del servicio es de doce meses o hasta agotar el monto contratado; así, de la revisión del Anexo N° 4 presentado por el Consorcio Impugnante 2, se advierte que solo consigna hasta doce meses. Menciona la Resolución N° 326-2022-TCE-S2.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad

- viii. La constancia de cumplimiento que se adjuntó al Contrato N° 014-GRAAN-ESSALUD-2020, no cuenta con la firma del funcionario competente. Además, no se aprecia que dicha contratación se refiera a un mantenimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

preventivo o correctivo, tampoco si el edificio donde se contrató el mantenimiento es usado para infraestructura de salud. Por ello, dicha experiencia no debe ser considerada.

Respecto a la capacitación del personal clave

- ix. En las bases se solicitó que el personal clave cuente con una capacitación de 120 horas lectivas acumuladas en mantenimiento de infraestructura hospitalaria y AutoCad.
- x. El Consorcio Impugnante 2, adjuntó un certificado emitido por la empresa Integral Business Consulting S.A.C. que acredita que su profesional cuenta con capacitación en mantenimiento de infraestructura hospitalaria.
- xi. Sin embargo, la actividad económica declarada en SUNAT respecto de la empresa Integral Business Consulting S.A.C. está referida a contabilidad, teneduría de libros y auditoría, y consultoría fiscal, las cuales no calzan con una institución académica.

Aunado a ello, no cuenta con la autorización del centro de certificación de competencias laborales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni tampoco con licencia expedida por resolución del Ministerio de Educación para su funcionamiento.

Respecto al equipamiento estratégico

- xii. Para acreditar el requisito de calificación del *Equipamiento estratégico*, el Consorcio Impugnante 2, adjuntó un contrato de cesión de uso con la empresa Servicios Generales JOF S.C.R.L.; sin embargo, de la revisión de las actividades económicas prestadas por dicha empresa no se advierte alguna referida a alquiler, cesión en uso o venta de la maquinaria solicitada.
 - xiii. Asimismo, uno de los equipos solicitados como equipamiento estratégico fue una sierra circular de banco 1500W min; pero en el contrato de cesión de uso señala que el producto tiene una potencia de 500 W; siendo así, no cumpliría con lo solicitado por la Entidad.
9. Mediante Escrito N° 1 presentado el 8 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio integrado por la empresa Consorcio Ideas y Construcciones S.R.L. y el señor Jershy Leonel Chambi Valverde, se apersonó al presente procedimiento, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

calidad de tercero administrado, y dio por absuelto el recurso impugnativo solicitando que se declare consentida la buena pro, y se declare no admitida la oferta del Consorcio Luvisa, con los mismos fundamentos señalados en el antecedente 4.

10. El 8 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 53-GCAJ-ESSALUD-2023, a través del cual señala su posición frente a las pretensiones del recurso impugnativo 2, con los siguientes argumentos:

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante 1

Sobre la acreditación de la representación

- i. Señala que el Consorcio Impugnante 1, presentó la inscripción de constitución de la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. en la cual se indica que el titular gerente es el señor Luis Alberto Guevara Vargas, que cuenta con facultades generales y especiales.

Sin embargo, en las bases se solicitó la presentación del certificado de vigencia, al ser este el documento idóneo para acreditar la representación de quien suscribe la oferta; por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, resulta viable su subsanación al ser emitido por Entidad Pública.

Sobre el Compromiso de integridad de los proveedores del Seguro Social de Salud

- ii. Señala que dicho documento fue aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 758-GG-ESSALUD-2022, y forma parte del Programa de Integridad y Lucha contra la corrupción, el cual está orientado a fortalecer la capacidad preventiva y defensiva de las entidades frente a la corrupción y diversas prácticas contratistas.
- iii. Ahora bien, el compromiso presentado por el Consorcio Impugnante 1 solo corresponde a la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L., el cual se encuentra suscrito por su representante legal; sin embargo, su consorciado, la empresa JJ Bioelectrored Service S.R.L., no cumplió con presentar dicho documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Sobre el Anexo N° 6

- iv. El Consorcio Impugnante 1, presentó el Anexo N° 6, señalando que su oferta no incluye IGV; asimismo, adjuntó el Anexo N° 7 suscrito por el representante legal de la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L., declarando que cumple con las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV; no obstante, al ser consorcio, este último anexo debió ser presentado por cada integrante, tal como lo establece la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, pues no cuentan con contabilidad independiente, por lo tanto no le correspondería el beneficio de exoneración.
- v. Por otro lado, el Consorcio Impugnante 2, señaló que la empresa JJ Bioelectrored Service S.R.L. presta servicios fuera de la Amazonía (Moquegua, Cusco y Tumbes). Al respecto, el Decreto Supremo N° 103-99-EF establece los requisitos para la aplicación de los mecanismos para la atracción de la inversión en la Amazonía, así como la pérdida de dicho beneficio.

Según dicha normativa el acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de la Amazonía es por determinado ejercicio gravable. Por lo tanto, la empresa JJ Bioelectrored Service S.R.L. no se encuentra beneficiada con la exoneración del IGV.

Al haber expresado en el Anexo N° 6 que el monto ofertado es sin IGV, y al verificar que uno de los consorciado no cumple con el beneficio de exoneración, su oferta varía, y siendo este anexo no pasible de subsanación, se debe tener por no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

- vi. Señala que al haber acreditado ser MYPE, el monto de la experiencia en la especialidad a acreditar es de S/ 75,000.00.
- vii. Ahora, el Contrato N° 009-OA-D-RAMD-ESSALUD-2015, fue ejecutado en consorcio por lo que debió presentar la promesa o contrato de consorcio a fin de identificar el porcentaje de las obligaciones que asumió. Por lo tanto, al no cumplir con remitir dicho documento no acredita el monto solicitado como mínimo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

Respecto a la incongruencia entre los Anexos N° 6 y N° 7

- viii. Señala que en el Anexo N° 6 presentado no se señala que su oferta no incluiría el IGV, por otro lado, con el Anexo N° 7 declara contar con el beneficio de la exoneración del IGV, por ello se evidencia incongruencia en el precio de su oferta.

Sobre la experiencia del personal clave

- ix. Señala que no adjunta las conformidades de los contratos suscritos entre la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L. y el señor Edgar La Rosa Zamora, tal como se señala en las bases integradas. Agrega que, por sí solos, los contratos no pueden ser materia de acreditación.
- x. Respecto a CERTIADULTO, este documento detalla de manera general y resumida la experiencia oficial del profesional, sin precisar el cargo que ocupa, funciones que realizó y el período laborado, no siendo idóneo para acreditar la experiencia.

Aunado a ello, en las bases se exige la presentación del contrato y conformidad, por lo tanto, no se deben validar dichas experiencias.

- xi. En relación con el certificado de trabajo emitido por la empresa Sirius Alfa ICM S.R.L., señala que el período laborado por el ingeniero, en el cargo de residente, es del 10 de octubre de 2020 al 1 de setiembre de 2022; sin embargo, en el CERTIADULTO, se detalla que el período laborado fue desde el 1 de noviembre de 2020, advirtiéndose incongruencia entre ambos.

Afirma que el certificado de trabajo señala los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación, nombre de la entidad que emite el documento, y la fecha de emisión, pero se encuentran ilegibles los nombres y apellidos de quien suscribe el documento, por lo que es inválido para el cómputo de la experiencia.

- xii. Respecto a la posible vulneración al principio de presunción de veracidad del certificado de trabajo, señala que en virtud del numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responde a la verdad de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

hechos, sin perjuicio que la sala puede disponer la fiscalización posterior.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario

- xiii. En relación con ello, se solicitó opinión a la Gerencia Central de Proyectos de Inversión.
11. Por Decreto del 10 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el recurso impugnativo.

Expedientes 362/2023.TCE – 365/2023.TCE (Acumulados)

12. Por Decreto del 10 de febrero de 2023, se acumuló los actuados del expediente administrativo N° 365/2023.TCE al expediente 362/2023.TCE. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera sala, siendo recibido por el vocal ponente el 10 de febrero de 2023.
13. El 14 de febrero de 2023 se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año.
14. Mediante Escrito N° 1, presentado el 16 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
15. Mediante Escrito N° 3, presentado el 20 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante 2 acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
16. Mediante Escrito N° 4, presentado el 20 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante 2 señaló, entre otros fundamentos, los siguientes:

Respecto al plazo ofertado en su oferta

- i. Menciona haber ofertado el mismo plazo consignado en las bases integradas.
- ii. Agrega que tanto el Consorcio Adjudicatario, el Consorcio Impugnante 1 y su representada han ofertado el mismo plazo de doce (12) meses.

Respecto a la experiencia del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

- iii. Con relación a la constancia de prestación del Contrato N° 014-GRAAN-ESSALUD, sí se encuentra suscrita por la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Ancash.
- iv. Por otro lado, respecto a que su experiencia no señala si trata de un mantenimiento correctivo o preventivo, señala que se trata de un mantenimiento de infraestructura.

Agrega que, al señalar mantenimiento se entiende que engloba tanto al preventivo como al correctivo. Además, la experiencia del Consorcio Impugnante 1 tampoco señala si el mantenimiento es correctivo o preventivo.

- v. Con respecto al cuestionamiento que su experiencia no acredita que se haya realizado en establecimientos de salud pues la Red Asistencial Anchas cuenta con edificios administrativos, señala que en las bases se solicita acreditar experiencia en mantenimiento de infraestructura en establecimientos de salud, y no en áreas dedicadas a procedimientos de salud.

Respecto a la capacitación del personal clave

- vi. La actividad económica de la empresa Business Consulting S.A.C., que se aprecia en SUNAT, está referida a las actividades de mayor desarrollo de dicha empresa, más no es una relación completa de las actividades que realiza de acuerdo al estatuto.

Asimismo, el no contar con la autorización ni con el licenciamiento del Ministerio de Educación no desvirtúa que no se haya llevado a cabo la capacitación. Señala que en las bases no se especificó que la capacitación deba ser dictada por un instituto.

Respecto al equipamiento estratégico

- vii. La actividad de la empresa Servicios Generales JOF S.C.R.L., señalada en SUNAT, es la que realiza con mayor desarrollo, siendo además este un listado referencial.
- viii. Con relación a la característica de la sierra circular de banco, se trata de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

error material conservable, debiendo primar el principio de eficiencia y eficacia.

Respecto a las firmas “pegadas” en su oferta

- ix. El Consorcio Adjudicatario no detalla las razones por las cuales considera que sus firmas son “pegadas”, siendo solo una apreciación subjetiva.
- 17. El 20 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la Entidad y de las partes.
- 18. Por Decreto del 20 de febrero de 2023, se requirió la siguiente información:

“AL SEGURO SOCIAL DE SALUD:

*Sírvase remitir un informe técnico legal complementario en el que exponga su posición sobre los cuestionamientos que el Consorcio Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y JJ Bioelectrored Service S.R.L., ha formulado (en su calidad de tercero administrado del exp. 365/2023.TCE) como parte de su Escrito N° 1 presentado el 8 de febrero de 2023, contra la oferta del Consorcio Luvisa, integrado por las empresas Contratistas Generales Luvisa E.I.R.L. y Luvisa Ingenieros E.I.R.L.
(...).*

- 19. Por Decreto del 21 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante 2 en su Escrito N° 4.
- 20. Mediante Escrito N° 2, presentado el 23 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante 1 remitió, entre otros argumentos ya señalados en su recurso Impugnativo, los siguientes:

Respecto a la exoneración del IGV

- i. El lugar donde se prestará el servicio será en Tambopata, que se encuentra dentro del ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, por lo que la emisión de comprobantes de pago está exonerada del IGV.
- ii. Los consorciados de su representada cumplen con los requisitos establecidos en la mencionada ley, entre otros, por la venta de bienes que efectúen para su consumo en la misma zona, prestación de servicios en la zona, y que los contratos de construcción o la primera venta de inmueble se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

realicen en dicha zona.

- iii. Agrega que la administración tributaria no limita a que el contribuyente solo pueda prestar sus servicios en la Amazonía.

- 21.** Mediante Informe Legal N° 76-GCAJ-ESSALUD-2023 presentado el 24 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió la siguiente información complementaria:

Respecto al plazo ofertado por el Consorcio Impugnante 2

- i. Señala que el Consorcio Impugnante 2 omitió consignar en su Anexo N° 4 la frase “o hasta agotar el monto contratado”; sin embargo, sí cumplió con ofertar el plazo de prestación requerido por la Entidad que es de doce meses.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad presentada por el Consorcio Impugnante 2

- ii. Señala que la conformidad de la prestación del Contrato N° 014-GRAAN-ESSALUD-2020 cuenta con la firma y sello del funcionario.

Respecto a la capacitación del personal clave

- iii. Señala que, si bien las actividades económicas de la empresa emisora del certificado no están relacionadas a actividades académicas, no se cuenta con pruebas suficientes para determinar que el documento sea falso o contenga información inexacta, por lo que goza del principio de presunción de veracidad.
- iv. Aunado a ello, las bases no señalan que el documento deba ser emitido por una empresa cuyas actividades económicas se encuentren referidas a actividades académicas o de capacitación, o que se encuentre autorizado.

Respecto al equipamiento estratégico

- v. No cumple con acreditar el requisito de calificación debido a que la sierra circular de banco de 1500W Min ofertada, no es acorde a las características requeridas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

22. Por Decreto del 24 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Consorcio Impugnante 1 en su Escrito N° 2.
23. Por Decreto del 24 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
24. Por Decreto del 27 de febrero de 2023, se incorporó al expediente el Informe Legal N° 57-GCAJ-ESSALUD-2023, a través del cual la Entidad señala lo siguiente:

Respecto a la experiencia del Consorcio Adjudicatario

- i. La Subgerencia de mantenimiento señala que los servicios de implementación y/o acondicionamiento no están comprendidos como servicios similares o iguales a los establecidos en las bases integradas.
 - ii. Señala que la implementación y/o acondicionamiento podría suponer la modificación del uso del ambiente existente, mientras que un servicio de mantenimiento no altera el uso del ambiente y comprende actividades básicas como cambio o resane de pisos o paredes, pintado, reparación de instalaciones eléctricas, sanitarias, entre otros.
 - iii. Siendo así, el Consorcio Adjudicatario no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
25. Mediante Escrito N° 5, presentado el 27 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante 2 remitió información similar a la señalada en escritos anteriores.
 26. Por Decreto del 27 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la sala lo señalado por el Consorcio Impugnante 2 en su Escrito N° 5.
 27. Mediante Escrito N° 3, presentado el 27 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante 1 remitió información similar a la señalada en escritos anteriores.
 28. Por Decreto del 27 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la sala lo señalado por el Consorcio Impugnante 1 en su Escrito N° 3.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Impugnante 1 y el Consorcio Impugnante 2, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente verificar si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 346,500.00 (trescientos cuarenta y seis mil quinientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que alguno de los impugnantes haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues ambos interpusieron recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 17 de enero de 2023. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, los Impugnantes contaban con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 24 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación del Consorcio Impugnante 1 fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que presentó el 24 de enero de 2023 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 26 del mismo mes y año), en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

Asimismo, se aprecia que el recurso de apelación del Consorcio Impugnante 2 fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que presentó el 24 de enero de 2023 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 26 del mismo mes y año), en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante 1, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante común, esto es, por el señor Luis Alberto Guevara Vargas, conforme al Anexo N° 5 que obra en el expediente.

Por otro lado, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante 2, se aprecia que aparece suscrito por su representante común, esto es por el señor Marcelo Omar Barrios Saavedra, conforme al Anexo N° 5 que obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que alguno de los impugnantes se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que alguno de los impugnantes se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1152-2023-TCE-S1

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. Los impugnantes cuentan con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de obtener la buena pro.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, ninguno de los impugnantes fue el ganador de la buena pro.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante 1 ha solicitado que no se admita o descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.
12. Por su parte, el Consorcio Impugnante 2 ha solicitado que se declare no admitida o descalificada la oferta del Consorcio Impugnante 1, se revoque la buena pro, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.
13. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
14. El Consorcio Impugnante 1 solicita a este Tribunal que:
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
 - Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1152-2023-TCE-S1

15. El Consorcio Impugnante 2 solicita a este Tribunal que:

- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante 1.
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro del procedimiento de selección.
- Se califique su oferta.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

16. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal:

- Se declaren infundados los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes.
- Se declara no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 2.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

17. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

18. En este punto, cabe señalar que ambos recursos de apelación fueron notificados a la Entidad y a los demás postores el 3 de febrero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 8 de febrero de 2023 para absolverlo.
19. Al respecto, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento recursivo mediante dos escritos presentados el 8 de febrero de 2023, a través de los cuales absolvió cada uno de los recursos de apelación; razón por la cual el cuestionamiento que ha formulado contra la oferta del Consorcio Impugnante 2, será valorado para la fijación de puntos controvertidos.

Cabe advertir que ante los cuestionamientos realizados por el Consorcio Impugnante 2, al Consorcio Impugnante 1 fueron absueltos dentro del plazo legal, vale decir, el 8 de febrero de 2023 mediante Escrito N° 1.

20. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
 - i. Determinar si la oferta económica del Consorcio Adjudicatario es congruente.
 - ii. Determinar si el Consorcio Adjudicatario presentó el Anexo N° 1, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
 - iii. Determinar si el Consorcio Adjudicatario presentó el Anexo N° 5, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
 - iv. Determinar si el Consorcio Adjudicatario acreditó el requisito de calificación *Experiencia del personal clave*, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

- v. Determinar si el Consorcio Adjudicatario acreditó el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
- vi. Determinar si el Consorcio Adjudicatario acreditó el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
- vii. Determinar si los integrantes del Consorcio Adjudicatario acreditaron de manera correcta si son Pymes.
- viii. Determinar si la oferta económica del Consorcio Impugnante 1, fue presentada de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
- ix. Determinar si la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. integrante del Consorcio Impugnante 1 acreditó a su representante legal, tal como lo señalan las bases integradas.
- x. Determinar si el Consorcio Impugnante 1 presentó el Compromiso de integridad de proveedores, de acuerdo a lo exigido en las bases integradas.
- xi. Determinar si el Consorcio Impugnante 1 acreditó el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
- xii. Determinar si el Consorcio Impugnante 2 ofertó el plazo de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
- xiii. Determinar si el Consorcio Impugnante 2 acreditó el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
- xiv. Determinar si el Consorcio Impugnante 2 acreditó el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
- xv. Determinar si el Consorcio Impugnante 2 acreditó el requisito de calificación *Capacitación del personal clave*, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

- xvi. Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

21. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
22. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

23. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

24. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
25. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

26. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

27. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si la oferta económica del Consorcio Adjudicatario es congruente.

28. El Consorcio Impugnante 1 cuestiona la decisión del comité de selección por haber otorgado la buena pro al Consorcio Adjudicatario, toda vez que existe una contradicción en su oferta económica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Al respecto, indica que en el Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario no se señala expresamente, tal como se exige en las bases integradas, que el precio ofertado no incluye el IGV, a pesar de haber presentado el Anexo N° 7, a través del cual declara cumplir con las condiciones para aplicar el beneficio de exoneración del IGV.

29. Por su parte, el Consorcio Impugnante 2 también cuestiona el otorgamiento de la buena pro, pues el Consorcio Adjudicatario habría presentado una oferta incongruente y ambigua al no determinar si el precio señalado en el Anexo N° 6 incluye o no el IGV.
30. Al respecto, el Consorcio Adjudicatario señala que no existe incongruencia, información contradictoria ni excluyente en su oferta económica, toda vez que al haber presentado el Anexo N° 7, y el haber consignado en el SEACE que su empresa está exonerada del IGV, se entiende que sí cuenta con dicho beneficio.
31. A través del Informe Legal N° 54-GCAJ-ESSALUD-2023, la Entidad manifestó que el Consorcio Adjudicatario al haber presentado el Anexo N° 7 declaró gozar del beneficio de exoneración del IGV; sin embargo, en el Anexo N° 6, al **no indicar** expresamente que el precio ofertado no incluye IGV, genera una incongruencia entre ambos anexos.
32. En atención a los argumentos de las partes y a lo expuesto por la Entidad, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
33. Sobre el particular, en las bases integradas, en el numeral 2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria de la sección específica, se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁶ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento **(Anexo N°2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- e) **Compromiso de Integridad de los Proveedores del Seguro Social de Salud – ESSALUD**, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°758-GG-ESSALUD-2022.
- f) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. **(Anexo N° 4)⁵**
- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- h) **El precio de la oferta en SOLES Adjuntar obligatoriamente el (Anexo N° 6).**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Nótese que, como documento de presentación obligatoria, en las bases se estableció que los postores presenten el precio de la oferta, a través del Anexo N° 6.

Asimismo, en las bases obra el formato del Anexo N° 6:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1



Adjudicación Simplificada N°021-2022-ESSALUD/RAMD-1
"Contratación del Servicio Tercerizado con Residencia para el Mantenimiento de Infraestructura de los Establecimientos de la Red Asistencial Madre de Dios, por un Periodo de Doce"

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°21-2022-ESSALUD/RAMD-1
Presente.-



Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

N°	Descripción	Precio Total
01	CONTRATACION DEL SERVICIO TERCERIZADO CON RESIDENCIA PARA EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS, POR UN PERIODO DE DOCE MESES	
TOTAL		



El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que goocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda



Importante

- El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio que, de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTOS MATERIA DE LA EXONERACIÓN].

Tal como se advierte en el formato, correspondía a los postores al realizar su llenado, incluir el texto "Mi oferta no incluye [consignando el tributo materia de exoneración]", cuando el postor goce de alguna exoneración legal.

34. Por otro lado, en el numeral 2.2.1.2. de las bases se estableció, como documento de presentación facultativa, entre otros, el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁶.
- b) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.
- c) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7).
- d) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 11).

De igual forma, obra en las bases integradas el formato del Anexo N° 7 a presentar, en caso se cuente con dicho beneficio:

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°21-2022-ESSALUD/RAMD-1
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa²³ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Importante

Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Nótese que, en virtud de las indicaciones realizadas en dicho formato, correspondía a los postores presentar el Anexo N° 7 para acreditar que cuentan con el beneficio de la exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. En caso de consorcios, cada integrante del mismo debía presentar dicho anexo.

35. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte que adjuntó el *Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV*, suscrito por el señor Jershy Leonel Chambi Valverde, integrante del Consorcio Adjudicatario y, a su vez, gerente de la empresa Ideas y Construcciones Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – I Cons S.R.L. (el otro integrante del consorcio Adjudicatario).
36. Por lo tanto, a partir de dicho documento, se advierte que los integrantes del Consorcio pretenden declarar que gozan del beneficio de exoneración del IGV en la Amazonía.

Debido a ello, correspondía que la oferta económica del Consorcio Adjudicatario, obrante en su Anexo N° 6, contenga dicha precisión.

37. Ahora bien, a continuación, se reproduce el Anexo N° 6, presentado por el Consorcio Adjudicatario:

**ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 021-2022/ESSALUD-RAMD
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO ANUAL TOTAL S/.
CONTRATACIÓN DE SERVICIO TERCERIZADO CON REDISEÑO PARA EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTO DE LA RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS, POR UN PERIODO DE DOCE MESES.	285 000.00
TOTAL:	285 000.00

El precio de la oferta SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Tambopata, 13 de enero de 2023

CHAMBI VALVERDE JERSHY LEONEL
DNI 70186229
CONSORCIO I CONS S.R.L. / CHAMBI
VALVERDE JERSHY LEONEL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

- 38.** Tal como se advierte, el Consorcio Adjudicatario no señaló en su Anexo N° 6 que el monto ofertado no incluía el IGV, para ser concordante con lo indicado en su Anexo N° 7. Peor aún, pese a que las bases integradas del procedimiento de selección exigían que realice dicha indicación en el aludido Anexo N° 6, para que su oferta no resulte incongruente.
- 39.** Es importante precisar que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia.
- 40.** Siendo así, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, incierta, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponde declarar su no admisión.
- 41.** En este punto, conviene precisar que si bien el Consorcio Adjudicatario refiere que registró en el SEACE que cuenta con dicha exoneración, lo cierto es que en las bases expresamente se exigía que declare dicha información en su Anexo N° 6, pues es este documento el que contiene el monto de su oferta y, por tanto, es el que debía expresar si incorpora el pago del IGV.
- 42.** Conforme a lo hasta aquí expuesto, ha quedado acreditado que la oferta económica del Consorcio Adjudicatario resulta incongruente. Por consiguiente, corresponde amparar el cuestionamiento formulado por los impugnantes y, como consecuencia de ello, tener por no admitida la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario en el procedimiento de selección, careciendo de objeto proseguir con el análisis del segundo al séptimo punto controvertido, toda vez que cualquier análisis posterior que realice este Tribunal, no variará su condición de postor no admitido.

Asimismo, este Colegiado dispone revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

43. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que otro de los cuestionamientos realizados por los impugnantes a la oferta del Consorcio Adjudicatario, está referida a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del personal clave”.

Al respecto, los impugnantes señalaron que el Consorcio Adjudicatario presentó dos contratos suscritos por el señor Edgar La Rosa Zamora con la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L., a fin de acreditar su experiencia como residente de mantenimiento de infraestructura; sin embargo, no se adjuntó la conformidad de dichos contratos.

44. El Consorcio Adjudicatario señala que, a través del CERTIADULTO, documento emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se certifica la información consignada en los contratos.
45. Por su parte, la Entidad a través del Informe Legal N° 54-GCAJ-ESSALUD-2023 señala que los contratos por sí solos no acreditan la experiencia del personal clave, y que, al no haber adjuntado las conformidades de estos, no se pueden validar dichas experiencias.

Respecto al CERTIADULTO, manifiesta que dicho documento no es idóneo para acreditar los contratos, pues detalla de manera general y resumida la experiencia oficial del profesional, más no señala que cargo ocupó, que funciones realizó ni el período que laboró para la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L.

46. Teniendo en cuenta las posiciones antes expuestas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación que es objeto de la presente controversia. Para ello, es importante valorar que en el literal B del Capítulo III de las bases integradas, se establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Ingeniero Civil o Arquitecto: Dos (02) años a partir de la obtención del título profesional, como Ing. Residente de Mantenimiento de infraestructura.</p> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.

Como se aprecia, el requisito de calificación “Experiencia del personal clave”, los postores debían acreditarlo presentando copia simple de:

- (i) Contrato y su respectiva conformidad,
- (ii) Constancias, o
- (iii) Certificados, o
- (iv) Cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

47. Siendo así, las bases integradas fueron claras en establecer que para acreditar dicho requisito de calificación se debía presentar, entre otros, el contrato y su respectiva conformidad.

48. De la revisión a la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte que solo adjuntó los siguientes contratos:

- i. Contrato de trabajo sujeto a modalidad del 9 de mayo de 2020, suscrito por el señor Edgar La Rosa Zamora y la empresa Siamco Contratistas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Generales S.R.L., por haberse desempeñado como residente del 9 de mayo al 8 de setiembre del 2020.

- ii. Contrato de trabajo sujeto a modalidad del 9 de setiembre de 2020, suscrito por el señor Edgar La Rosa Zamora y la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L., por haberse desempeñado como residente del 9 de setiembre al 9 de octubre del 2020.

49. En consecuencia, no puede validarse la experiencia del personal clave propuesto por el Consorcio Adjudicatario, toda vez que no se encuentra acreditada según las pautas establecidas en las bases integradas, las que, a su vez, reproducen las reglas contenidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, y que son de uso obligatorio por las Entidades del Estado.

Octavo punto controvertido: Determinar si la oferta económica del Consorcio Impugnante 1, fue presentada según lo establecido en las bases integradas.

50. El Consorcio Impugnante 2 cuestiona el Anexo N° 6, presentado por el Consorcio Impugnante 1 como parte de su oferta, toda vez que pese a señalar en su oferta económica que no incluye IGV (por estar exonerado), solo la consorciada Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. presentó el Anexo N° 7 en el que declara estar exonerado del pago de dicho impuesto.
51. Frente a dicho cuestionamiento el Consorcio Impugnante 1 manifestó que la empresa JJ Bioeletrored Service S.R.L., integrante que no presentó el Anexo N° 7, lleva contabilidad y cuenta con domicilio fiscal, así como los activos dentro de la Amazonía. Aunado a ello, el Anexo N° 7 presentado en su oferta, se encuentra suscrito por el representante común del consorcio.
52. Tras conocer los argumentos del recurso impugnatorio, la Entidad, a través del Informe Legal N° 53-GCAJ-ESSALUD-2023, señaló que, al ser un consorcio que no cuenta con contabilidad independiente, cada integrante debió presentar el Anexo N° 7, tal como lo establece la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

Por lo tanto, al haber expresado en el Anexo N° 6 que el monto ofertado es sin IGV, y al verificar que uno de los consorciado no cumple con el beneficio de exoneración, su oferta varía, y siendo este anexo no pasible de subsanación, se debe tener por no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

53. En atención a los argumentos de las partes y a lo expuesto por la Entidad, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
54. Así tenemos que en el numeral 2.2.1.2. de las bases se estableció como documento de presentación facultativa, entre otros, el siguiente:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁵.
- b) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.
- c) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7).
- d) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 11).

De igual forma, obra en las bases integradas el formato del Anexo N° 7 a presentar, en caso se cuente con dicho beneficio:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°21-2022-ESSALUD/RAMD-1
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa²³ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Importante

Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio.

55. Nótese que dicho formato debía ser presentado en el caso de consorcios, por cada integrante del consorcio, salvo que este cuente con contabilidad independiente.
56. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1, se identifica el Anexo N° 7 – Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, suscrito por el señor Luis Alberto Guevara Vargas, en calidad de gerente general de la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L., conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°21-2022-ESSALUD/RAMD-1
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **LAG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L.**, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa²³ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

Puerto Maldonado 13 de Enero del 2023

LAG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L.

Luis Alberto Guevara Vargas
GERENTE GENERAL

57. Nótese que, a través del citado documento, la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L., integrante del Consorcio Impugnante 1, declaró que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
58. Cabe señalar que en el formato del Anexo N° 7, se señala expresamente que, en caso de consorcios, el anexo debe ser presentado por cada integrante.

Por lo tanto, dado que la empresa JJ Bioelectrored Service S.R.L. no presentó el respectivo documento, a través del cual declare cumplir con las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, para el presente procedimiento de selección, no puede considerarse que el Consorcio Impugnante 1 goce de dicho beneficio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

59. Es importante mencionar que si bien el documento que se adjunta en la oferta fue suscrito por el señor Luis Alberto Guevara Vargas, quien posee la calidad de representante común del consorcio, lo cierto es que dicho documento no lo suscribe como tal, sino como gerente general de la empresa Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L.

Dicha situación, en el presente caso, no puede considerarse como un aspecto meramente formal, pues también se cuestiona que precisamente el integrante del Consorcio que no adjunta su anexo no goza de la exoneración del IGV en la Amazonía, al realizar en la actualidad operaciones fuera de ella.

Por tanto, en cumplimiento de lo exigido en las bases del procedimiento de selección, resultaba necesario que cada integrante del consorcio, de modo individual y a través de su respectivo representante legal, presente su Anexo N° 7.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el Consorcio Impugnante 1, no puede validarse, que, para el presente procedimiento, el Consorcio Impugnante 1 cuente con el beneficio de exoneración del IGV.

60. Por otro lado, al estar el Anexo N° 7 directamente relacionado con el Anexo N° 6, toda vez que a través de este último el Consorcio Impugnante 1 señaló que el precio de su oferta no incluye IGV, y al haberse analizado que no se le puede considerar como receptor de tal beneficio por no haberlo acreditado del modo señalado en las bases integradas, su oferta económica resulta incongruente.

A continuación, se reproduce su Anexo N° 6:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°21-2022-ESSALUD/RAMD-1
Presenta.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

N°	Descripción	Precio Total no incluye IGV
01	CONTRATACION DEL SERVICIO TERCERIZADO CON RESIDENCIA PARA EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS, POR UN PERIODO DE DOCE MESES	310,000.00
TOTAL		310,000.00

El precio de la oferta SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos, *Mi oferta no incluye IGV*

Puerto Maldonado 13 de Enero del 2023

LAG INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.

Luis Alberto Guevara Vargas
GERENTE GENERAL

61. Por consiguiente, corresponde amparar el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante 2 y, como consecuencia de ello, tener por no admitida la oferta presentada por el Consorcio Impugnante 1 en el procedimiento de selección, al observarse información incongruente entre sí en la oferta. Por lo tanto, carece de objeto proseguir con el análisis del noveno al onceavo punto controvertido, toda vez que ningún análisis complementario que realice este Tribunal sobre su oferta, variará su condición de no admitido.
62. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera pertinente emitir pronunciamiento sobre el hecho que el Consorcio Impugnante 1, a fin de acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", adjuntó el Contrato N° 009-OA-D-RAMD-ESSALUD-2015, el cual fue ejecutado, a su vez, en consorcio.
63. A fin de acreditar el porcentaje de participación en dicha contratación, el Consorcio Impugnante 1 debió adjuntar el contrato o promesa de consorcio, tal como lo establecen las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

64. Sin embargo, de la revisión a la oferta del Consorcio Impugnante 1 se verifica que solo adjuntó el mencionado contrato, la Orden de Compra N° 4502482405, y el Formato N° 22 – Constancia de cumplimiento de la prestación.
65. Al respecto, cabe tener en cuenta que las bases integradas son claras en precisar la forma de acreditación de la experiencia ejecutada en consorcio.

Así, de la información obrante en la oferta del Consorcio Impugnante 1, no obra la promesa ni el contrato de consorcio que acredite las obligaciones y el porcentaje de participación de cada consorciado.

66. En relación con lo alegado por el Consorcio Impugnante 1, si bien en la constancia de cumplimiento se señala el porcentaje de participación de los integrantes del consorcio, lo cierto es que dicha información resulta insuficiente, pues no permite determinar las obligaciones o compromisos que asumió cada integrante en el mencionado consorcio. Vale decir, dicho documento solo menciona el porcentaje; sin embargo, dicha mención no resulta suficiente para acreditar la distribución o el listado de las obligaciones que asumió cada consorciado en dicha contratación, lo cual sí puede ser visualizado con la presentación de la promesa o el contrato de consorcio.

Aunado a ello, la constancia de cumplimiento al ser un documento unilateral, es decir, emitido por la Entidad contratante, no expresa la real voluntad de los integrantes del consorcio, pues a través de aquella, no se definen las obligaciones ni se establecen los porcentajes que en ellas participan los consorciados.

67. Siendo así, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Consorcio Impugnante 1 para acreditar su experiencia en la contratación indicada, no resulta suficiente ni se ajusta a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección.

Doceavo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante 2 ofertó el plazo de prestación del servicio, según lo establecido en las bases integradas.

68. El Consorcio Impugnante 1 cuestiona el plazo ofertado por el Consorcio Impugnante 2, pues no estaría de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

Así señala que el plazo de prestación del servicio indicado en las bases es de doce meses o hasta agotar el monto contratado; sin embargo, de la revisión del Anexo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

N° 4 presentado por el Consorcio Impugnante 2, éste solo consigna hasta doce meses. Menciona que resulta de aplicación lo indicado en la Resolución N° 326-2022-TCE-S2.

69. Por su parte el Consorcio Impugnante 2, señaló haber ofertado el mismo plazo consignado en las bases integradas, además que tanto el Consorcio Adjudicatario y el Consorcio Impugnante 1 han ofertado el mismo plazo que su representada.
70. A través del Informe Legal N° 76-GCAJ-ESSALUD-2023, la Entidad señaló que el Consorcio Impugnante 2 si bien no consignó la frase “o hasta agotar el monto contratado”, sí cumplió con ofertar el plazo de prestación requerido por la Entidad, el cual es de doce meses.
71. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes y la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al plazo que es objeto de la presente controversia. Para ello, es importante valorar que en el literal f) del numeral 2.2.1.1 se exigió la presentación de la declaración jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N° 4).

e) **Compromiso de Integridad de los Proveedores del Seguro Social de Salud – ESSALUD**, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°758-GG-ESSALUD-2022.

f) **Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)^E**

g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

h) El precio de la oferta en **SOLES** Adjuntar obligatoriamente el **(Anexo N° 6)**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Asimismo, en el numeral 1.8 del Capítulo II, se establece textualmente lo siguiente:

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de **[12] DOCE MESES**, o hasta agotar el monto contratado en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

De igual forma, en el numeral 5.12.2 del Capítulo III de las bases integradas, se señaló el siguiente plazo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

5.12.2. Plazo

El servicio será realizado durante un periodo de doce (12) meses. Todo el personal del contratista, tendrá disponibilidad para desempeñar el servicio (programado e imprevistos) de lunes a Domingo incluido feriados los 365 días del periodo contractual; acogiéndose preferentemente al horario laboral de la Entidad de lunes a sábado de 7:00 a 15:00 horas (Debiendo prever las leyes laborales vigentes y precisando que el trato será igual para todo el personal).

Nótese que el plazo para la prestación del servicio señalado en el requerimiento es de doce (12) meses.

72. Teniendo en cuenta ello, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante 2, se aprecia que presentó el Anexo N° 4, el cual se reproduce a continuación:

CONSORCIO LUVISA

Calle Torres Paz 325 – Chiclayo, Lambayeque | 927 545 805 | cg.luvisa@gmail.com

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 21-2022-ESSALUD/RAMD-1

Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 12 MESES.

Puerto Maldonado, 13 de Enero del 2023

CONSORCIO LUVISA
Marcelo Omar Barrios Sazoedra
REPRESENTANTE COMUN

73. Al respecto, se aprecia que el Consorcio Impugnante 2 ofertó el plazo indicado en las bases del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

74. Ahora bien, en el numeral 1.8 del Capítulo II de las bases integradas se precisó que el plazo es de doce meses, y se añadió la frase “o hasta agotar el monto contratado”.

En opinión del Consorcio Impugnante 1, dicha frase también debió formar parte del Anexo presentado por el Consorcio Impugnante 2.

Sin embargo, la frase citada, antes de expresar un plazo, lo que hace es regular un supuesto de modificación de dicho plazo, en caso de que, a su vencimiento, no se agote el monto contratado, en cuyo caso, dicho plazo se extiende hasta el cumplimiento de dicha condición.

Ello inclusive ha sido corroborado por la Entidad, quien en el Informe Legal N° 76-GCAJ-ESSALUD-2023, ha señalado que el plazo de la prestación del servicio es doce meses.

75. Asimismo, se aprecia que el Consorcio Impugnante 1, el Consorcio Impugnante 2, el Consorcio Adjudicatario y el señor Julio César Ponce Zapana ofertaron el plazo de doce meses, tal como lo señala el requerimiento.

Ello denota la incongruencia y falta de sustento en el cuestionamiento del Consorcio Impugnante 1, al haber elaborado su oferta del mismo modo del que ahora cuestiona respecto de la oferta del Consorcio Impugnante 2.

76. Finalmente, debe recordarse que el cumplimiento de todas las condiciones y obligaciones establecidas en las bases del procedimiento de selección (en las que no se haya requerido la presentación de un documento específico), se encuentran cubiertas por el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia.

Por lo tanto, no resulta amparable el cuestionamiento realizado por el Consorcio Impugnante 1, debiendo declararse **infundado** este extremo y confirmarse la admisión de la oferta del Consorcio Impugnante 2.

Treceavo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante 2 acreditó el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, según lo establecido en las bases integradas.

77. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Consorcio Impugnante 1 cuestionó la oferta del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Impugnante 2, por considerar que este no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Equipamiento Estratégico”.

Al respecto, señala que en el literal B.1 de la sección específica de las bases integradas, se solicitó como equipo estratégico, entre otros, una sierra circular de banco de 1500 W MIN; sin embargo, el Adjudicatario solo ofertó una de 500 W.

78. Sobre este punto, el Consorcio Impugnante 2 sostiene que se trata de un error material conservable, pues debe primar el principio de eficiencia y eficacia.
79. Por su parte, la Entidad, a través del Informe Legal N° 76-GCAJ-ESSALUD-2023, señaló que el Consorcio Impugnante 2, no cumple con acreditar el requisito de calificación debido a que la sierra circular de banco de 1500W Min ofertada, no es acorde a las características requeridas.
80. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes y la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación que es objeto de la presente controversia. Para ello, es importante valorar que en el literal B.1 de la sección específica de las bases integradas, se establece textualmente lo siguiente:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN por un período de nueve meses

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Se considera equipamiento clasificado como estratégico para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ MÁQUINA DE SOLDAR TIG✓ EQUIPO DE SOLDADURA ELÉCTRICA CON INVERSOR✓ ROTOMARTILLO DE 1500 W MIN✓ SIERRA CIRCULAR DE BANCO 1500W MIN✓ TRONZADORA/ CORTADOR DE METALES✓ MOTOGUADAÑA✓ COMPRESOR DE AIRE (CAPACIDAD MINIMA 100 LITROS)✓ NIVEL LASER✓ ANDAMIO DE TRES CUERPOS✓ IMPRESORA PARA FORMATOS A3 <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra y venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Tal como se puede apreciar, en las bases se exigió que los postores oferten los medios físicos y/o herramientas mínimas requeridas para el servicio, entre ellas, una sierra circular de banco 1500 W MIN.

81. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia, a folios 19 al 21, el *Contrato de cesión de uso*, en la cual propone, dentro del equipamiento estratégico, una (1) sierra circular de banco 1500 W MIN; sin embargo, en las características básicas del producto describe que cuenta con una potencia de 500 W mínimo, tal como se muestra en la siguiente imagen:

CONTRATO DE CESION DE USO


SERVICIOS GENERALES

Conste por el presente documento; el contrato de cesión de uso que celebran de una parte la empresa SERVICIOS GENERALES JOF S.C.R.L, con R.U.C. N° 20600819365, debidamente representada por su gerente general Don HERRERA PISCOYA FRANCISCO RICHARD, identificado con DNI N° 42681239, en adelante **EL PROPIETARIO** y de la otra parte la empresa, CONSORCIO LUVISA, conformada por las empresas CONTRATISTAS GENERALES LUVISA E.I.R.L con R.U.C. N° 20603902999 y LUVISA INGENIEROS E.I.R.L, con R.U.C. N° 20603184026, debidamente representada por su Representante Común, Sr. BARRIOS SAAVEDRA MARCELO OMAR, con DNI N° 71636090, a quien en adelante se le denominará **EL ARRENDATARIO** en los términos y condiciones siguientes:

OBJETO DEL CONTRATO
CLAUSULA PRIMERA: EL PROPIETARIO se obliga a ceder temporalmente a EL ARRENDATARIO para la ejecución del SERVICIO TERCERIZADO CON RESIDENCIA PARA EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

CID x CADA TÉCNICO	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS BÁSICAS
01 UND	MÁQUINA DE SOLDA TIG	SOLDADORA INVERTER 200AMP TIG ALTA FRECUENCIA, IDEAL PARA SOLDAR ACERO AL CARBONO E INOXIDABLE, CORRIENTE: 220V - 50/60HZ - PROCESOS: TIG HF + MMA - AMPERAJE 10-200AMP - CICLO DE TRABAJO: 100AMP AL 100% - DOWN SLOPE - POST FLUJO GAS, INCLUYE ANTORCHA TIG, KIT DE CERÁMICOS, REGULADOR (FLUJOMETRO), PORTA ELECTRODO, GRAPA TIERRA BALON DEL GAS QUE CORRESPONDE PARA SU FUNCIONAMIENTO
01 UND	EQUIPO DE SOLDADURA ELECTRICA CON INVERSOR	MODELO COMPACTO HASTA 200 AMP MINIMO, INCLUYE CASCO CARETA PARA SOLDAR
01 UND	ROTOMARTILLO DE 1500 W	VOLTAJE 220/240V - 50/60HZ, POTENCIA 1500 W, VELOCIDAD: 850RPM, GOLPES POR MINUTO: 3800BPM, FUERZA: 5J, CAPACIDAD: CONCRETO, METAL, MADERA; SISTEMA: SDS PLUS, INCLUYE JUEGO DE BROCAS.
01 UNDO	SIERRA CIRCULAR DE BANCO 1500 W MIN	POTENCIA 500 W MINIMO, VELOCIDAD DE 0-300 RPM, POSICIONES DE MOVIMIENTO 4, CAPACIDAD DE CORTE DE MADERA 65 mm, 3 LAMINAS DE SIERRA (PARA MADERA, METAL Y PLASTICO), LLAVE ALLEN Y 1 GUIA PARALELA
01 UND	TRONZADORA/CORTADOR DE METALES	POTENCIA NOMINAL 3 HP (2,200W) VELOCIDAD 3,900 RPM, INCLUYE DISCO



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

82. Por lo tanto, se verifica que el Consorcio Impugnante 2, ofertó una (1) sierra circular de banco con una potencia de 500W, incumpliendo así con lo solicitado en las bases integradas.
83. Ahora bien, el Consorcio Impugnante 2 refiere que el aspecto cuestionado en su oferta se trataría de un error material conservable. Sin embargo, ello no se desprende del contrato de cesión en uso que presentó, pues en él, expresamente, se indica que la potencia de la sierra circular de banco es de 500 W. Cabe tener en cuenta que en la oferta no obra otro documento que permita deducir la existencia del error material que alega el Consorcio Impugnante 2.
84. De esa manera, se verifica que el Consorcio Impugnante 2 **no cumplió con el requisito de calificación “Equipamiento Estratégico”**, conforme a lo solicitado en las bases integradas; por lo que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado**, este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante 1, debiéndose **descalificar la oferta del Consorcio Impugnante 2**.

Dieciseisavo punto controvertido: Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección

85. Conforme a lo analizado en los puntos controvertidos precedentes, se ha establecido la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y, como consecuencia, se ha revocado el otorgamiento de la buena pro, toda vez que se ha verificado incongruencia en su oferta económica. Asimismo, se estableció la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1, y se estableció la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante 2 al no cumplir con el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”.
86. De esa manera, se verifica que, según el *Formato N° 13 - Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación: Servicios en general*, se encuentra el señor Julio César Ponce Zapana ocupando el cuarto lugar en orden de prelación, por lo que correspondería al comité de selección calificar su oferta.
87. Sin embargo, también se advierte que su oferta económica es de S/ 600,000.00, monto que supera el valor estimado. Por ello, para adjudicarle la buena pro (en caso se determine que cumple con los requisitos de calificación), previamente, la Entidad debe solicitarle la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

de la solicitud, según lo señalado en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento.

En el supuesto, que el postor no reduzca su oferta económica, o la reducción de esta siga superando el valor estimado, corresponde a la Entidad proceder según lo indicado en el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento.

88. Finalmente, considerando que los recursos de apelación son declarados fundados en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que los impugnantes presentaron como requisito de admisibilidad de su recurso.
89. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que uno de los cuestionamientos realizados por los impugnantes a la oferta del Consorcio Adjudicatario es que se evidenciaría indicios de falsedad e inexactitud en el Certificado de trabajo del 1 de setiembre de 2022, emitido por la empresa Sirius Alfa ICM E.I.R.L., a favor del señor Edgar La Rosa Zamora, por haberse desempeñado como ingeniero residente desde el 10 de octubre de 2020 al 1 de setiembre de 2022 (fecha de emisión del certificado).



SIRIUS ALFA
INGENIERIA CONSTRUCCION MANTENIMIENTO E.I.R.L.

CSA-001220901

Chiclayo, 01 de septiembre del 2022

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que subscribe: Gerente General de Sirius Alfa ICM E.I.R.L.

Certifica:

Que, el Sr. **LA ROSA ZAMORA EDGAR**, Registro CIP N° 210663, identificado con DNI N° 42326699, labora para mi representada, residente en el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA RED ASISTENCIAL APURIMAC - ESSALUD, desempeñándose como, **INGENIERO RESIDENTE**, desde el 10 de octubre del 2020 a la actualidad 01 de septiembre del 2022.

Durante su permanencia en esta empresa, demuestra: honradez, puntualidad y conocimiento en el desempeño de su trabajo.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.
Atentamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Por otro lado, de la Información contenida en el CERTIADULTO, señaló que el tiempo de servicio prestado en dicha empresa es desde el 1 de noviembre de 2020; sin embargo, no adjunta documento del emisor del documento que acredite la falsedad o inexactitud de dicha información.

EXPERIENCIA LABORAL - Validación - MTPE			
Ruc	Razón Social	Desde	Hasta
20600784375	SIRIUS ALFA INGENIERIA CONSTRUCCION MANTENIMIENTO E.I.R.L.	01/11/2020	Actualmente
20401292510	SIAMCO CONTRATISTAS GENERALES SRL	09/05/2020	12/10/2020
20600985672	MEDICAL ENGINEERING COMPANY S.A.C.	01/12/2016	31/10/2017
20401292510	SIAMCO CONTRATISTAS GENERALES SRL	01/09/2015	30/11/2016
20401292510	SIAMCO CONTRATISTAS GENERALES SRL	01/03/2014	01/03/2014
20401292510	SIAMCO CONTRATISTAS GENERALES SRL	19/01/2012	28/02/2014

Por ello, este Tribunal considera necesario disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de dicho documento, debiendo comunicar al Tribunal el resultado de dicha fiscalización en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de publicado el presente pronunciamiento, situación que debe ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que se cumpla con lo señalado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LAG Y JJ, integrado por las empresas Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y JJ Bioelectrored Service S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022/ESSALUD-RAMD, para la contratación de servicios en general "Contratación del servicio tercerizado con residencia para el mantenimiento de infraestructura de los establecimientos de la Red Asistencial

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

Madre de Dios, por un período de doce meses”, fundados el primer y treceavo puntos controvertidos, e infundado el onceavo y último punto controvertido por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022/ESSALUD-RAMD al Consorcio integrado por la empresa Ideas y Construcciones Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - I Cons S.R.L. y el señor Jershy Leonel Chambi Valverde.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del CONSORCIO LUVISA, integrado por las empresas Contratistas Generales Luvisa E.I.R.L. y Luvisa Ingenieros E.I.R.L, cuya oferta se declara descalificada.
 - 1.3 **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO LAG Y JJ, integrado por las empresas Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y JJ Bioelectrored Service S.R.L., para la interposición del recurso de apelación.
2. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LUVISA, integrado por las empresas Contratistas Generales Luvisa E.I.R.L. y Luvisa Ingenieros E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022/ESSALUD-RAMD, para la contratación de servicios en general “Contratación del servicio tercerizado con residencia para el mantenimiento de infraestructura de los establecimientos de la Red Asistencial Madre de Dios, por un período de doce meses”, fundados el primer y octavo puntos controvertidos, e infundado en el último punto controvertido por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
- 2.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por admitida la oferta del CONSORCIO LAG Y JJ, integrado por las empresas Lag Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y JJ Bioelectrored Service S.R.L., cuya oferta se declara no admitida.
 - 2.2 **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO LUVISA, integrado por las empresas Contratistas Generales Luvisa E.I.R.L. y Luvisa Ingenieros E.I.R.L., para la interposición del recurso de apelación.
3. Disponer que la Entidad proceda conforme a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento y, de ser el caso, otorgue la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1152-2023-TCE-S1

4. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con remitir los resultados de la fiscalización posterior dispuesta en el fundamento 89.
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**STEVEN ANÍBAL
FLORES OLIVERA**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL**
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Flores Olivera.